

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LUIS ALFONSO CASTRILLÓN
Incidentado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR -FONVISOCIAL-
Radicado : 200014003004-2016-00191-00
Providencia : Resuelve de fondo el incidente de desacato.

ASUNTO POR RESOLVER

El señor Luis Alfonso Castrillón presentó incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar "Fonvisocial", con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 del año 1.991, afirmando que esas entidades se encuentran incumpliendo lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016. incumplimiento que se debe porque, no se ha realizado la diligencia de desalojo y la consecuente reubicación de las familias que ocupan las viviendas ubicada en el barrio "El Edén" de esta ciudad, y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el programa liderado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1463 del año 2.010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2.011.

Es preciso traer a colación que, mediante providencia calendada el 22 de febrero del año 2021 este despacho resolvió sancionar al señor alcalde de Valledupar con 05 días de arresto y multa equivalente a cinco 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, al surtirse el grado de consulta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad como superior funcional, ese despacho mediante providencia de fecha 17 de marzo del 2021 resolvió revocar la sanción impuesta al señor Alcalde de Valledupar y ordenó que se conminará a su vez al mismo servidor público para que le diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 23 de junio del 2016.

En cumplimiento de la orden impartida por el superior funcional, este operador jurídico mediante auto fechado 20 de mayo del 2021 ordenó hacer el requerimiento respectivo puesto que la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad fijó la fecha del 04 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicadas en el barrio "El Edén" según comunicó el alcalde de Valledupar a ese Despacho Judicial.

Cabe señalar que, la orden impartida tenía un término de 30 días para su cumplimiento y que actualmente, luego de aproximadamente más de 06 años esta orden a un no ha sido cumplida por las múltiples dilataciones que se han venido efectuando en el trámite incidental.

El Despacho se plantea en consecuencia como problema jurídico a resolver el siguiente: Determinar si la Alcaldía Municipal de Valledupar, representada legalmente por el señor Mello Castro González respectivamente, han cumplido la orden proferida por este despacho en la providencia fechada el día 23 de junio del año 2.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Como quiera que la vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la omisión de la entidad incidentada al no cumplir con lo ordenado en la providencia fechada el día 23 de junio del año 2.016 por lo cual estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (a menos que esta demuestre la física o intelectualmente imposibilidad de hacerlo), habrá entonces que indagar las causas por las cuales el incidentado no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.

En la referida providencia, este despacho ordenó a la Alcaldía Municipal de Valledupar y a “Fonvisocial” que, realizado el censo de las familias invasoras del barrio “El Edén” y realizado el cruce de la información obtenida con la base de datos que tiene la Unidad de Víctimas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de es providencia, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr el desalojo y la consecuente reubicación de las familias que ocupan las viviendas ubicada en el barrio “El Edén” de esta ciudad, y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas.

Ya se dijo y es menester reiterarlo que, la orden impartida tenía un término de 30 días para su cumplimiento y que actualmente, luego de aproximadamente más de 06 años esta orden aún no ha sido cumplida por las múltiples dilataciones que se han venido efectuando en el trámite incidental.

Revisando los antecedentes del presente trámite incidental se tiene que, presentado el incidente de desacato por parte del señor Luis Alfonso Castrillón, este despacho realizó los trámites preliminares encaminados a lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente por ejecutar, requiriendo en múltiples ocasiones al Alcalde Municipal de Valledupar, siendo este el actual responsable de cumplir con el fallo de tutela.

Si bien es cierto, posterior a su posesión en el cargo como Alcalde Municipal de Valledupar, el día 01 de enero de 2020, el mundo fue afectado por un acontecimiento que surgió de manera natural e imprevisible el cual la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, lo declaró como PANDEMIA e impartió las directrices para que los Estados a nivel mundial, tomaran las medidas pertinentes en aras de prevenir la propagación del virus que la causó y que con base en ello la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo, medidas que fueron prorrogadas y permaneció hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual, a partir del 01 de julio del mismo año, se reanudaron los términos judiciales y aunque el trámite de las acciones constitucionales incluidos los incidentes de desacato, siempre se mantuvieron dentro de las actuaciones exceptuadas de la suspensión de los términos; la entidad accionada expuso la imposibilidad de llevar acabo la diligencia de desalojo de las familias que ocupan las viviendas ubicadas en el barrio “El Edén” de esta ciudad, por las instrucciones de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los ciudadanos a causa de la emergencia social y humanitaria generado por la programación del Covid-19, conforme fue ordenado por la Presidencia de la Republica, mediante el Decreto 206 de fecha 26 de febrero del año 2021.

No obstante, mediante providencia calendada el 22 de febrero del año 2021 este despacho resolvió sancionar al señor alcalde de Valledupar con 05 días de arresto y multa equivalente a cinco 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, al surtirse el grado de consulta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad como superior funcional, ese despacho mediante providencia de fecha 17 de marzo del 2021 resolvió revocar la sanción impuesta al señor Alcalde de Valledupar y ordenó que se conminará a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

su vez al mismo servidor público para que le diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 23 de junio del 2016.

En cumplimiento de la orden impartida por el superior funcional, este operador jurídico mediante auto fechado 20 de mayo del 2021 ordenó hacer el requerimiento respectivo puesto que la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad fijó la fecha del 04 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicadas en el barrio "El Edén" según comunicó el alcalde de Valledupar a ese Despacho Judicial.

Cabe destacar que, si bien es cierto, el artículo 12 estableció el término de vigencia y por lo tanto ese Decreto rigió hasta el 1° de junio del año 2021, se debe tener en cuenta que posteriormente se expidió el Decreto 580 de fecha 31 de mayo del año 2021 en el cual se mantuvieron las mismas pautas establecidas en el acto administrativo derogado en relación con el plan de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y el deber de todos los habitantes del territorio nacional de cumplir con los protocolos de bioseguridad tendientes a prevenir la propagación del Coronavirus, el cual rigió hasta el 1° de septiembre del año 2021. Por lo cual, tuvo lugar la suspensión de este trámite incidental hasta el 01 de septiembre de ese mismo año.

Sin embargo, mediante memorial del 21 de febrero del año en curso el incidentante solicitó la reapertura de este trámite, toda vez que se encontraba cumplido el término de la suspensión; por tal motivo, este despacho procedió a requerir el informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022) al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar o a quien haga sus veces; así mismo se le advirtió que si una vez vencido el término sin que allegará el informe solicitado, el Despacho procedería a reiniciar el trámite incidental.

En atención a lo anterior, mediante oficio de fecha cuatro (04) de abril del año en curso, respondió la Alcaldía Municipal informándonos que se han realizado múltiples mesas de trabajo en las que se realizó retroalimentación del proceso y se explicó en el plano perteneciente a la Urbanización del Edén, cuáles eran las manzanas que estaban invadidas, todo con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de la reubicación de las personas asentadas en la Urbanización el Edén de acuerdo con el cruce de información con la UARIV, sin embargo, sostienen que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó a la Gerente de Fonvisocial la necesidad de enviar nuevamente el listado especificando quienes ostentan la calidad de desplazados y quienes no ostentan dicha calidad, de acuerdo con el cruce de información de la UARIV, detallando las personas que hayan recibido subsidios de vivienda; teniendo en cuenta que, esta información resulta importante para la asignación de una vivienda para reubicar a los accionantes.

Este Despacho requirió a la UNIDAD DE VICTIMAS a través de providencia del veinte (20) de abril del presente año, para que brindase la información requerida por la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar con el fin de que la entidad incidentada realice o lleve a cabo la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) pendiente por ejecutar, todo ello con la finalidad de imprimirle impulso y celeridad al cumplimiento del referido fallo de tutela, y habida cuenta, que la entidad accionada acreditó en esa oportunidad que había solicitado a la Unidad de Víctimas la información múltiples veces y esa agencia estatal no había respondido su solicitud. La UNIDAD DE VICTIMAS, posterior a ello, se pronunció al respecto el día veintiséis (26) de abril del año en curso aportando la información solicitada por la Alcaldía Municipal, de la cual se corrió traslado mediante providencia del cinco (05) de mayo del presente año a las partes intervinientes en este trámite incidental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante lo cual, la Alcaldía Municipal de Valledupar mediante oficio del once (11) de mayo del año en curso, solicitó nuevamente a este Despacho conminar a la Unidad de Víctimas, toda vez que consideran que el informe proporcionado no cumple a cabalidad con la solicitud efectuada por esta Entidad, ya que alegan que no especifica puntualmente cuales son las 141 personas que no se encuentran acreditadas en el registro único de víctimas y cuáles son las 17 personas que no están incluidas, sin embargo, en esta ocasión no acredita el haber requerido previamente la aclaración correspondiente a la Unidad de Víctimas, con la finalidad de seguir adelantado las diligencias tenientes a dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016 como le es correspondido; por ende, este Despacho negó la solicitud elevada por la Alcaldía de Valledupar y procedió a admitir el trámite incidental a través de auto del día 22 de junio del año 2022.

Ahora bien, mediante oficio del 30 de 29 de junio del 2022 la Alcaldía Municipal de Valledupar se pronunció ante la admisión del trámite incidental expresando que han llevado mesas de trabajo los días 10 y 18 de mayo del año en curso y anexan solo el acta de la mesa del 10 de mayo del 2022, en la cual se logra apreciar como conclusión que programan una nueva mesa de trabajo el día 18 de mayo del 2022; a la vez en la respuesta brindada por la Entidad Incidentada solicitan nuevamente requerir a la Unidad de Víctimas para que les aclare ciertos puntos sobre el informe bridado por la misma pero la Alcaldía Municipal de Valledupar no aportan evidencia alguna de haber requerido anteriormente a la Unidad de Víctimas para que les hiciera dicha aclaración, como consecuencia, se abstendrá el despacho de requerir a la Unidad de Víctimas para brindar claridad sobre el informe toda vez que la Alcaldía Municipal de Valledupar, cuenta con los medios y vías para solicitarlo de manera directa y a la vez darle continuidad al cumplimiento de lo ordenado por este despacho y procurar sin dilaciones agilizar el cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo de tutela que dio origen a este trámite incidental.

Valga puntualizar que el alcance de la orden pendiente por ejecutarse, proferida dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 200014003004-2016-00191-00 en fecha 23 de junio del año 2.016 comprende, en primer lugar, el lanzamiento por ocupación de hecho y reubicación de las familias que ocupan arbitrariamente las viviendas que hacen parte del proyecto denominado “Urbanización El Edén” desarrollado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en favor de las familias que habitan la margen derecha del Río Guatapurí y, en segundo lugar, la entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas.

El procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho se encuentra regulado, vía administrativa, en el título VII, capítulo I de la ley 1801 del año 2.016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía. Además, en el literal “e” del numeral 5° del artículo 206 le atribuye la competencia de ese procedimiento a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores. El artículo 204 establece que “el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción”. Y el numeral 1° del artículo 205 señala que al alcalde le corresponde “dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito”.

Adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 9ª del año 1.989, el cual fue modificado por el artículo 5° de la Ley 2ª del año 1.991, les impone el deber a los alcaldes municipales de levantar y mantener actualizado un inventario “de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda. (...) **los alcaldes** y el Intendente de San Andrés y Providencia con la colaboración de las entidades a que se refiere el Decreto 919 de 1989, **adelantarán programas de reubicación de los habitantes o procederán a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas**”. (negrita del despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las normas transcritas anteriormente se infiere que quien tiene a su cargo el deber de garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016 es el Alcalde Municipal de Valledupar, por ser el funcionario competente para realizar el lanzamiento por ocupación de hecho y reubicación de las familias que ocupan arbitrariamente las viviendas que hacen parte del proyecto denominado "Urbanización El Edén" y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas.

Por tal razón, ante la renuencia del señor Alcalde Municipal de Valledupar y al no estar probado dentro del expediente la imposibilidad física para llevar a cabo la orden emitida en la providencia pendiente por ejecutar, siendo de su competencia, el Despacho deberá sancionar al señor **Mello Castro González**, identificado con la cédula de ciudadanía 77'090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar la diligencia de desalojo y reubicación de las familias que ocupan arbitrariamente las viviendas ubicada en el barrio "El Edén" de esta ciudad y, posteriormente, realizar la entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1463 del año 2.010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2.011, conforme se ordenó en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016.

Finalmente, tal como lo prevé el artículo 52 ibídem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar por ser a quien le correspondió en primera medida conocer el grado de consulta dentro de este trámite incidental; dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento, y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: Declarar desacatada por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar la providencia de fecha 23 de junio del año 2.016, proferida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 2000140030042016-00191-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Sancionar al señor **Mello Castro González**, identificado con la cédula de ciudadanía 77'090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar la diligencia de desalojo y reubicación de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicada en el barrio "El Edén" de esta ciudad y, posteriormente, hacer la entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según lo dispuesto en la Resolución 1463 del año 2.010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2.011, conforme se ordenó en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016., so pena de endurecer dicha sanción en caso de persistir su renuencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

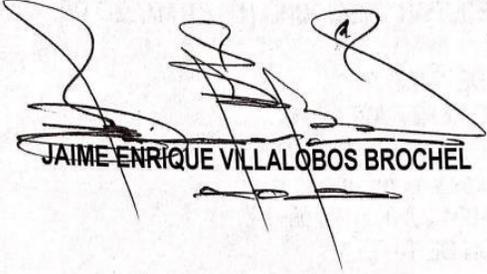
CUARTO: Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

QUINTO: Envíese el expediente digitalizado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar para que se surta el grado de jurisdicción de consulta en el efecto suspensivo.

SEXTO: En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior funcional, ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 75

HOY 07-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Acrdord grtizado : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Garante : FRANCISCO JOSÉ PEÑALOZA SING
Radicado : 200014003004-2018-00367-00
Providencia: : Niega solicitud de terminación.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente actuación, referente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, que indica que el vehículo de placas TLV – 968 fue objeto aprehensión, cumpliéndose la finalidad del proceso.

De igual forma, el citado apoderado solicita la elaboración y remisión del Despacho Comisorio dirigido a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al inspector de turno, a fin de que practique la diligencia de entrega del vehículo objeto del presente proceso.

En este sentido, este Despacho profirió el auto de fecha 5 de octubre de 2018, en el que ordenó la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso. Por consiguiente, en dicho proveído se ofició a la Policía Nacional para la correspondiente inmovilización del vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efecto de su entrega al acreedor garantizado.

Revisado el expediente, este Despacho observa que dicha orden fue cumplida por la Policía Nacional, a través de oficio No. S -2018 239 /SETRA- UNCOS - 29.27 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Posteriormente, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 ordenó practicar la diligencia de entrega del indicado vehículo automotor, comisionando para tal fin a la Dependencia de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegue al inspector de turno.

En consonancia con lo indicado, en la citada providencia se ordenó a la Policía Nacional la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo de Placas TLV – 968.

Con respecto a esta orden, el Despacho observa que no se ha cumplido debido a que el oficio de fecha 11 de febrero de 2019 dirigido a la Policía Nacional para tal fin solo fue comunicado a dicha entidad el 1° de noviembre de 2019. Motivo por el cual La Policía Nacional no procedió a cumplir la citada orden debido a que en virtud de la comunicación oficial S-2017-073584, firmada por el Director de Investigación Criminal, señala que, el único documento valido para realizar la inserción y cancelación de órdenes de inmovilización al sistema integrado de automotores debe ser un oficio original dirigido a la Policía Nacional con fecha inferior a 3 meses de su emisión.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará que por secretaria se cumplan las ordenes establecidas en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por esta agencia judicial.

Es necesario señalar que una vez se cumplan dichas órdenes y el acreedor garantizado recibida el vehículo en mención, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso.

Por otra parte, mediante memorial fechado 14 de enero de 2022 el doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, manifestó que renuncia al poder conferido en el presente proceso a través de sustitución que hiciera en su favor la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA. Por lo que dicha apoderada a partir de la fecha reasume todas sus facultades como apodera.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a aceptar la renuncia del poder del doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y reconoce como apoderada jurídica dentro del presente proceso a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría se elabore y remita el Despacho Comisorio a la Dependencia de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que delegue al inspector de turno, a fin de que practique la diligencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho.

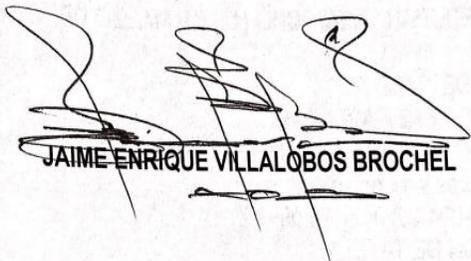
SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se elabore y remita el oficio a la Policía Nacional la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo de Placas TLV – 968.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso en virtud de lo establecido en la parte considerativa el presente proveído.

CUARTO: Aceptar renuncia del poder del doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y reconoce como apoderada jurídica dentro del presente proceso a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N°075

HOY 07-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5802356

Correo Electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : PROCESO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.
Demandante : GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandados : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S
Radicado : 11001-31-03-042-2020-00311-00.
Providencia : DEVUELVE DESPACHO COMISORIO Y FIJA HONORARIOS AL PERITO.

En atención a la comisión conferida por el por el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para practicar la diligencia inspección judicial en el predio denominado “Caracas” ubicado en el corregimiento de Mariangola, ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, y habiéndose realizado la diligencia en la fecha y hora señalada por el Despacho en auto de de fecha 25 de abril de 2022, este agencia judicial procede a devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos.

Por otra parte, es necesario señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. y con el fin de identificar el inmueble objeto de la inspección judicial para el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, este Despacho solicitó el acompañamiento para la referida diligencia del auxiliar de justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, el cual procedió a rendir informe pericial el 23 de mayo de la presente anualidad obrante en el archivo 21 del expediente digital.

En ese sentido, en cuanto al régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo No. 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos.

En el caso concreto, en lo referente a los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúo, el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002 establece:

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

En armonía con lo indicado el artículo 36 ibidem señala lo siguiente:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".

En consecuencia, este Despacho fijará como honorarios definitivos, a favor del Auxiliar de la Justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), equivalentes a setenta y ocho (78) SMLDV, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad de la experticia, los requerimientos técnico (habida cuenta que el perito designado tuvo que apoyarse en un topógrafo), el traslado o desplazamiento al sitio de la inspección, la naturaleza de los bienes y su valor; de conformidad con los criterios indicados en los Acuerdos citados.

De conformidad con el artículo 363 del C.G.P se ordena a la parte demandante, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en el presente proceso.

El Despacho,

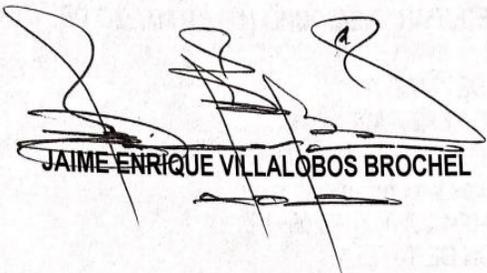
RESUELVE

PRIMERO: Devolver a su juzgado de origen el presente despacho comisorio con todos sus anexos, una vez ejecutoriada esta providencia. Librense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia CASTO DE JESÚS SOCARRAS REALES, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague al auxiliar de la justicia la suma antes señalada por la labor realizada en la inspección dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

El juez,

JAIME ENRRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N°075
HOY 07-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados : LINA PAOLA ALFARO SALAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00418-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, apoderada judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama ostenta la calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó, visible en el folio 8 del archivo digital 01 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

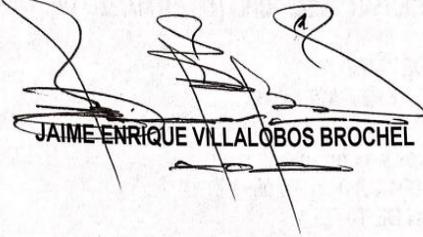
Notifíquese y Cúmplase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 75
HOY 7 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO
Demandado : HENDER RODOLFO DURAN SALAZAR
Radicado : 200014003004-2021-00047-00
Providencia : Autoriza retiro de la demanda y levanta medidas cautelares.

Mediante memorial allegado el pasado 22 de febrero del año 2021, el señor EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO solicitó al despacho que se “ordene” el retiro de la demanda de la referencia y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. dispone textualmente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”. (negrilla del despacho).

Al examinar el expediente digital se evidencia que, el señor EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO funge en la demanda de la referencia como apoderado judicial de los demandantes. Además, se resalta que mediante auto de fecha 29 de abril del año 2021 se decretó como medida cautelar “(...) *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado HENDER RODOLFO DURAN SALAZAR, identificado con CC. 13.926.779, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000). (...).*”

Acerca del levantamiento de la medida cautelar decretada, el numeral 2° del artículo 597 de la norma en mención, señala:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.”
(negrilla del despacho).

De lo anterior, como quiera que quien presentó la solicitud objeto de estudio es la parte demandante y que dentro del expediente no se evidencia que se ha notificado al demandado, el despacho autoriza el retiro de la demanda y ordenará que se levante la medida cautelar decretada, con fundamento en la norma citada en líneas anteriores.

Además, teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe elementos de juicio que demuestre que con la medida cautelar decretada se ha causado algún perjuicio al demandado, se abstendrá esta judicatura de condenar al pago de perjuicios al demandante, al no estar demostrado su existencia.

En mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante María Francisca Guerra Baquero, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el trámite de la demanda de la referencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de condenar al pago de perjuicios a la parte demandante conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 07-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M.J.Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ENRIQUE DIAZ RAMIREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00270-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra del señor Carlos Enrique Díaz Ramírez con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 5240112834, la cual, por concepto de capital asciende a la suma de \$3.216.465 y, por concepto de intereses corrientes, a la suma de \$1.946.000, más los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

También, se libró mandamiento de pago por la suma de \$531.035 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5240112835 más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación. Por la suma de \$3.790.114 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5240106798 más los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación y, además, por la suma de \$119.989.678 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 90000065157 y por \$5.324.122 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico cardiaz1263@outlook.com desde el día 8 de marzo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tenerse en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien embargado y secuestrado, para su posterior remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 75
HOY 07 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreeedor Garantizado : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT.: 900.628.110-3
Garante : JUAN CARLOS OLARTE RUIZ C.C.: 8.783.366
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00194-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el Despacho que no se aportó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesario de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 septiembre de 2015.

Por lo tanto, previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento y subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, para que, en el término de 5 días, subsane la demanda aportando el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 75
HOY 7 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : WILMAR BENAVIDEZ AMADO en representación de STIVENSON ANDRES BENAVIDEZ REYES
Incidentado : FAMISANAR E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2022- 00220-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S., mediante el memorial de fecha 14 de junio de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 75
HOY: 07-07-2022
HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA